



Villavicencio, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Demanda:** ORDINARIA LABORAL  
**Radicado:** **500014105001 2022 00254 00**  
**Demandante:** DAGOBERTO HERRERA DIAZ y otro  
**Demandado:** LEONARDO FABIO ROMERO HORTUA.

### **AUTO**

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, sino fuera porque esta agencia judicial observa que carece de competencia para tramitar y decidir el asunto, por las razones que a continuación se exponen:

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece las reglas de competencia de los jueces laborales por razón de la cuantía, así:

*“Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás procesos.... Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

El numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que, la cuantía se determinará *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*

### **CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso concreto, se observa que, en las pretensiones de la demanda se solicita *“Condenar al demandado al señor LEONARDO FABIO ROMERO HORTUA al pago de la suma de por concepto de **VEINTICINCO MILLONES DE PESO MONEDA CORRIENTE (\$ 25.000.000 M/CTE)**, Por concepto de la obligación contraída con los Abogados DAGOBERTO HERRERA DIAZ, y LUIS FERNANDO ROJAS HERNANDEZ. Por concepto de elaboración de recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado No. 11001310300920150046900.”*, de donde no cabe duda que, las pretensiones de la demanda al momento de su presentación, superan el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que para el año en curso ascienden a **\$20.000.000<sup>1</sup>**.

---

<sup>1</sup> Salario Mínimo Legal Mensual vigente para el año 2022 \$1.000.000.



## JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

Así las cosas, resulta claro que este despacho judicial carece de competencia para conocer el presente proceso, por lo que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 ibídem, aplicables por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** de la referencia por falta de competencia, en razón a la cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMITIR** el expediente a través de la oficina judicial, a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Por Secretaría, elabórense las respectivas comunicaciones y háganse las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Lina Marcela Cruz Pajoy  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66104ecbad28674827c5e40df755543e6c23859c07d6355a20664d6fb0031d9b

Documento generado en 30/09/2022 04:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>